



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-324/2018 Y
ACUMULADO

ACTORES: MORENA y OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JULIO ANTONIO SAUCEDO
RAMÍREZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-138/2018 y sus acumulados, TEEG-JPDC-130/2018 y TEEG-JPDC-131/2018 al ser: a) ineficaces los agravios hechos valer, relativos a la falta de exhaustividad, de congruencia e indebida fundamentación y motivación; b) constatarse que correctamente se desestimaron en la instancia previa las causales de nulidad de la elección por no haberse tomado protesta a una funcionaria del consejo municipal, c) desestimarse conforme a los criterios del Tribunal Electoral, las causales de nulidad de votación recibida en casilla relativas a error o dolo en el cómputo de votos; integración indebida de mesas directivas de casilla; instalación en lugar distinto al autorizado de diversos centros de votación, e impedirse a representantes partidistas acreditarse en la casilla correspondiente, sin causa justificada; y d) la integración final del ayuntamiento respeta el principio de paridad de género, pues permite una mayor participación del género femenino

GLOSARIO

IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Ley Electoral estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El uno de julio se celebró la elección para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

1.2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el *Comité Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Setenta y seis mil doscientos ochenta	76,280
	Treinta y ocho mil ochocientos treinta	38,830
	Dos mil doscientos cincuenta y dos	2,252
	Cinco mil setecientos sesenta y siete	5,767
	Seis mil ciento setenta y ocho	6,178
	Dos mil trescientos tres	2,303
	Tres mil once	3,011
	Cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve	44,749
	Tres mil cuatrocientos seis	3,406
Candidatos no registrados	Dieciocho mil ciento sesenta y nueve	18,169
Votos nulos	Seis mil cuatrocientos catorce	6,414



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
Votos válidos	Doscientos un mil trescientos sesenta y tres	201,363

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. En esa fecha, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN*:

	CARGO	PERSONA DESIGNADA
1.	Presidente Municipal	José Ricardo Ortiz Gutiérrez
2.	Síndica	María Eugenia Gómez Prado [propietaria] Miriam Itzel Dueñas Segovia [suplente]
3.	Síndico	Jaime Antonio Morales Viveros [propietario] Pedro Barroso Martínez [suplente]

}

1.4. Asignación de regidurías de representación proporcional. El cuatro de julio, el *IEEG* llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, Irapuato:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PAN	5
2.	PRI	3
3.	MORENA	3
4.	CI	1
Total		12

1.5. Recurso de Revisión. El ocho y diez de julio, Morena y la ciudadana Irma Leticia González Sánchez, en calidad de candidata a la presidencia municipal del destacado ayuntamiento, postulada por la Coalición Juntos

SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO

Haremos Historia, presentaron ante el *Tribunal Local* recurso de revisión y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.6. Acumulación. En la instancia local se determinó acumular los juicios ciudadanos al recurso de revisión.

1.7 Resolución impugnada [TEEG-REV-138/2018]. El cinco de septiembre, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, así como el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría y de asignación de regidores, realizado por el *Consejo Municipal*.

1.8 Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el nueve de septiembre, los actores presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

1.9 Escisión. Por auto de diecinueve de septiembre, dictado en el juicio de revisión constitucional, se escindió la demanda a fin de tramitar en vía de juicio ciudadano la impugnación hecha valer por Irma Leticia González Sánchez, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos de legitimación para instar la revisión de resultados a partir de un juicio de revisión constitucional electoral.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio, toda vez que se controvierte la resolución de un *Tribunal Local* relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la pretensión de los actores, en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, por lo que guardan clara conexidad. En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, se estima procedente acumular el SM-JDC-1208/2018 al diverso SM-JRC-



324/2018, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley General de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-324/2018 Y DEL SM-JDC-1208/2018

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada *Ley General de Medios*, conforme a lo siguiente:

4.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el cinco de septiembre¹, y el juicio se promovió el nueve siguiente².

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Guanajuato.

d) Personería. Carlos Vega Castañón, cuenta con la personería suficiente para promover, el juicio de revisión constitucional electoral a nombre de MORENA, por ser su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, calidad que se le reconoce por la autoridad en cita al rendir informe circunstanciado ante el *Tribunal Local*.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el partido actor controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el recurso TEEG-REV-138/2018 y sus acumulados, que confirmó los resultados de la elección municipal de Irapuato, Guanajuato, la cual pretende se revoque.

¹ Como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 974 del cuaderno accesorio uno del expediente SM-JRC-324/2018.

² Véase el sello de recepción del escrito de presentación de la demanda a foja 001 del expediente SM-JRC-324/2018.

4.2. Requisitos especiales

a) **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto porque en los escritos correspondientes se alega la vulneración a los artículos 1, 17, 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **Violación determinante.** Se cumple esta exigencia, pues el partido político controvierte una resolución dictada en un medio de impugnación local, en la que se desestimó la causal de nulidad de elección que hizo valer, así como las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, determinación que el partido considera contraria a sus intereses, y que de asistirle razón, podría tener como consecuencia que se declare la nulidad de la elección o bien la nulidad de un importante número de casillas, lo que se traduce en un cambio en el resultado.

6

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, ya que el juicio versa sobre resultados de una elección municipal, y la toma de posesión de integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato será el diez de octubre; por tanto, la reparación es factible, en su caso, para efecto de procedencia de estos juicios.

4.3. Procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-1208/2018

Por cuanto hace a los requisitos de procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-1208/2018, el examen se realizó en el auto de admisión de veinticinco de septiembre, en el cual se tuvieron por acreditados, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la *Ley General de Medios*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato y expidió constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el *PAN*.

En desacuerdo con esa determinación, Morena y su candidata a la presidencia de ese ayuntamiento, promovieron los medios de impugnación



destacados ante el *Tribunal local*, en los cuales hicieron valer causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* confirmó los resultados de la elección, al estimar que no se actualizaban las causales de nulidad hechas valer, en esencia, por las razones siguientes:

- 1) **Falta de toma de protesta de la Secretaría del Consejo Electoral de Irapuato, como causa grave y determinante para la validez de la elección.** Indicó la responsable, esencialmente que el personal que labora en el organismo público local, forma parte del servicio profesional electoral, al adherirse a este, y que, ante la renuncia de quien ocupara el cargo, se propuso la designación de la actual Secretaria de dicho consejo municipal, Estela Josefina García Juárez.

Respecto al agravio en el que se cuestionó que no contaba con facultades para desempeñar el cargo por no haberse tomado protesta, el *tribunal local* lo consideró infundado, a partir de sostener que dentro de los requisitos de la convocatoria no se hace necesaria dicha formalidad, y adicionalmente señaló que no existía dato alguno del cual advertir que su actuación incumpliera con las atribuciones correspondientes, amén de que ninguna actuación de un funcionario de este orden podría incidir en el resultado de la votación ni de la elección, debiendo aplicarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- 2) **En cuanto a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas por error o dolo en el cómputo, por instalarse en lugar distinto del autorizado, y por integrarse las mesas receptoras de votación por personas distintas a las autorizadas.** Determinó que no se actualizaban dichas causales de nulidad de votación, esencialmente porque:

- a) En un grupo importante de casillas se identificó que **fueron instaladas en el lugar contenido en el encarte**, y respecto solo de cinco casillas que consideró que los datos no arrojaban claridad que su instalación se hubiese dado en el lugar designado para tal fin, sostuvo que, revisado el porcentaje promedio de votación, este descartaba la posibilidad de confusión en el electorado, y no resultaba determinante para el resultado de la votación recibida.
- b) **En relación con la diversa causal de nulidad de recepción de votos por personas distintas a las autorizadas**, el agravio se

consideró inoperante, bajo el argumento de que el planteamiento fue deficiente, al no identificarse los nombres de las personas que estaban autorizadas para ser funcionarios de casilla que sostenía no habían actuado como tales, siendo sustituidos en su actuación por personas no facultadas para ello.

- c) **En cuanto a la causal de error o dolo en la computación de los votos**, se desestimaron los argumentos de disenso de los inconformes, básicamente al establecerse que no identificaron los rubros en los que se afirma existen discrepancias, de ahí que no cumplieran con esa carga procesal, pues se limitaron los actores a identificar las casillas, sin especificar los hechos que dicen generaron las imprecisiones numéricas ni identificar cuáles son los rubros donde se presentan los yerros.
- d) **Causal de nulidad de votación por no permitirse el acceso a los representantes de partidos políticos.** El agravio se desestimó destacando el *Tribunal local* que en el caso particular, la parte recurrente insertó una tabla en sus recursos, en donde expresa que entre otros, no se dejó *instalar* a su representante; sin embargo no probó, como era necesario cuando su negativa entraña una afirmación expresa de un hecho, que en las casillas a que hizo referencia se impidió el acceso a sus representantes de partido o que estos fueron expulsados sin causa justificada, y que ello fuese determinante para el resultado de la votación, limitándose a hacer una afirmación en ese sentido; para el tribunal responsable era deber de los inconformes allegar al expediente medios de prueba encaminados a demostrar dicha afirmación, lo que no ocurrió.
- e) Finalmente, la autoridad resolutora desestimó la viabilidad del estudio de diversas casillas, motivando que no se señaló con precisión qué causal de nulidad se invocaba respecto de ellas (apartado 3.4.10 del fallo).

8

Ante esta Sala, Morena y la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, expresan los agravios siguientes:

- **Agravios similares de los juicios SM-JRC-324/2018 [morena] y SM-JDC-1208/2018 [Irma Leticia González Sánchez]**
- Vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como a la debida fundamentación y motivación, por no suplirse en su favor la deficiencia



de la queja, como procedía, particularmente si se reconoció por el Tribunal Local, que uno de los juicios se promovió por una ciudadana.

- Incorrecto análisis y violación al principio de legalidad, al dejar de considerar fundada la causal de nulidad de la elección por la actuación de una funcionaria electoral, en concreto la Secretaria del Consejo Municipal de Irapuato, sin que se demuestre que protestó el cargo, de lo que deriva la nulidad plena de todas las actuaciones en las que intervino y en consecuencia la anulación del proceso electoral. Así como a la máxima publicidad por no publicarse su nombramiento, amén de que no se tiene certeza de su imparcialidad, al no haber sido protestada en términos de ley.
- Falta de exhaustividad e incorrecta motivación en el análisis jurídico, la cual deriva del hecho de que el *Tribunal Local* indebidamente desestimó la causal de nulidad de la votación recibida en casillas por haberse instalado en un lugar distinto, incurriendo en una fundamentación y motivación deficiente, al ponderar sobre el hecho de la instalación en lugar distinto un elemento numérico, el porcentaje promedio de votación recibida en las casillas, cuando este no logra desvirtuar que dichos centros de votación no se instalaron en el lugar que estaba previsto en el encarte.
- Que se vulneró el principio de legalidad, y se incurre en incorrecta motivación, al sostener con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a la indebida integración de las mesas directivas, por personas no autorizadas, que correspondía a los actores la carga de identificar por nombres completos a las personas que sin estar autorizadas se habían desempeñado como funcionarios de casilla, carga probatoria que refutan, señalando que lo único que les correspondía indicar era la existencia del hecho y que estaba a cargo de la autoridad electoral constatar que esto así ocurrió, que personas no autorizadas fueron quienes recibieron la votación, de las cuales indicó en su demanda, según afirma, el cargo que ostentaron, con lo cual se establecían en su opinión, de manera suficiente, los elementos mínimos de análisis y en consecuencia era viable el estudio de la causal invocada por parte del juzgador.
- En cuanto a la causal de error y dolo en el cómputo, sostuvo que fue incorrecto que la responsable desestimara el agravio; que, pese a que el propio Tribunal reconoce que existen vicios en el cómputo impugnado, prejuzga sin entrar al fondo del agravio, que desde su perspectiva no sería determinante para la anulación de las casillas, lo que vulnera el principio de congruencia y de seguridad jurídica.

SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO

- Respecto a la causal de nulidad de votación en casilla por no permitirse ingresar a ella a sus representantes, sostiene que en forma totalmente ilegal e ilógica se le solicita probar un hecho negativo, lo cual no es inadmisibles.
- En cuanto al apartado 3.4.10, de la sentencia recurrida señala que se viola el principio de congruencia, porque se alude a diversas casillas - 1005 B, 1087 B, 1024 C1, 1013 B, 1013 B(sic), 999 B, 1112 C2, y 958 C2 que no fueron impugnadas y se afirma incorrectamente que respecto de las casillas 995 C1, 1102 B, 990 B y 956 C1, no se identificó causa de nulidad, cuando se cita en el cuadro respectivo.

Los agravios se estudiarán en orden diverso al expuesto; sin que ello se traduzca en un perjuicio a los inconformes, pues se analizarán por completo todos sus disensos.

5.2. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

En principio debe identificarse que la falta de exhaustividad y de congruencia como déficits que los actores atribuyen a la sentencia controvertida, lo referencian, en lo general, a partir de su disenso con las conclusiones a las que llegó el *Tribunal Local*; precisado lo anterior, será respecto de cada apartado y temática a analizar que se responda, si en su caso, se incurrió o no en omisión de estudio de todo lo planteado, o bien, si en efecto se respondió algún agravio atendiendo aspectos que no formaban parte de la litis.

Sin perjuicio de la precisión anterior, esta Sala Regional también advierte, que en el último agravio, los actores refieren falta de congruencia de la sentencia, derivada de la cita e identificación de casillas que afirman no impugnaron, esto concretamente en el apartado 3.4.10 del fallo que se revisa.

Por esta razón, se procede al examen de falta de congruencia que en dicho agravio proponen.

Del examen del considerando 3.4.10 de la decisión impugnada se tiene que en ella, el Tribunal Local, desestima el planteamiento de nulidad de votación de diversas casillas, porque, expone, se citan en el escrito de demanda pero no se indica por qué causal de nulidad son controvertidas.

Para los actores, es inexacto que se afirme impugnaron las casillas 1005 B, 1087 B, 1024 C1, 1013 B, 1013 B(sic), 999 B, 1112 C2, y 958 C2 como impreciso que por lo que hace a las casillas 995 C1, 1102 B, 990 B y 956 C1,



se sostenga que omitieron identificar la causal de nulidad por la cual las controvertían.

De ahí que sea frente a estas específicas siete primeras casillas – 1005 B, 1087 B, 1024 C1, 1013 B, 999 B, **1112 C2**, y 958 C2- que se deba establecer, primero si se mencionan o no en el apartado respectivo de la sentencia, y de ser esto así, confirmar que en el recurso de revisión presentado por Morena y en el juicio ciudadano promovido por la candidata no hayan sido impugnadas.

En segundo orden, se impone verificar si respecto de las últimas cuatro casillas -995 C1, 1102 B, 990 B y 956 C1- que destacan los inconformes, efectivamente si citaron causal de nulidad y no fue estudiada, pues de ser fundado el agravio esta Sala deberá proveer respecto de su análisis.

Del examen del fallo en el apartado respectivo, se constata la cita de las casillas que no reconocen los actores haber impugnado, con excepción de la casilla 1112 Contigua 2, la cual en modo alguno fue referida.

Por otra parte, de una revisión minuciosa de las demandas presentadas ante el tribunal local, por Morena y por su candidata lo que aparece demostrad es que la 990 básica, se impugnó por la causal de error o dolo.

En tanto que de las restantes tres casillas, 995 contigua 1, 1102 básica y 956 contigua 1, se hizo valer la diversa causal de nulidad relativa a la recepción de votos por personas no autorizadas.

Así, pese a que el tribunal incurrió en una imprecisión, al señalar que respecto de estas últimas cuatro casillas no se identificó por qué causal estaban siendo impugnadas, esta inexactitud no se traduce en ausencia injustificada de su estudio, y tampoco impone, asumir jurisdicción para analizarlas, por las razones que se dan en seguida.

Por cuanto hace a la casilla 990 básica es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad y de falta de congruencia, porque como puede advertirse del apartado 3.4.7, el tribunal señaló que todas las casillas respecto de las que se citaba esta causal, no podía examinarlas porque en el planteamiento de la causal los actores se limitaron a señalar o identificar la casilla y la causal pero no expresaron los rubros en los cuales se presentaban las discordancias o yerros, de ahí que aun cuando en el apartado 3.4.10 incurriendo en una imprecisión la identificó como una casilla que no había sido relacionada con alguna causal de nulidad, a ningún fin práctico llevaría su examen por parte de esta Sala, por no haberse señalado como en efecto

SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO

lo dijo el órgano de decisión revisado, los rubros fundamentales en los cuales advertía inconsistencias o errores numéricos.

En otro orden, por lo que ve a las tres casillas restantes, 995 contigua 1, 1102 básica y 956 contigua 1, en el apartado 3.4.6 en el cual el *Tribunal Local* se ocupó del examen de la causal de recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados no pormenorizó las casillas respecto de las que se hizo valer dicha causal, al estimar inoperante el agravio e innecesario su examen ante el déficit del planteamiento, por no identificarse a las personas que desde la perspectiva del partido y de la candidata inconformes, habían sido funcionarios de mesa directiva de casilla, sin estar autorizados para ello.

Como se observa y se detallará en líneas posteriores, para el Tribunal Local, era menester que se refiriera el nombre completo de los funcionarios autorizados y eso no fue señalado en las demandas, de ahí que no considerara procedente el análisis de la causal.

Por estas razones, se califica como ineficaz el agravio de falta de congruencia y de ausencia de exhaustividad atribuido por las razones que aquí se indican al Tribunal estatal.

12

5.3. La suplencia en la deficiencia de la queja no tiene el alcance para suprimir la carga probatoria a cargo del actor.

Es infundado el agravio en el cual los actores exponen que se violenta su derecho de acceso a la justicia porque el tribunal responsable no suplió a su favor la queja deficiente, cuando sí había dejado establecida cuál era su causa de pedir.

Elemento suficiente, afirman en especial en el juicio ciudadano que promovió la candidata del partido inconforme, para que el Tribunal, en garantía de ese derecho a una justicia completa, analizara las causas de nulidad tanto de casillas como de la elección planteadas.

Esta Sala comparte el criterio del *Tribunal Local* en el sentido de que en impugnaciones de casillas, la exigencia del planteamiento no permite suplir la queja deficiente, al grado de sustituir la carga de probar que recae en el actor.

Efectivamente corresponde a las partes cumplir con las exigencias mínimas de nulidad atento al tipo de causal que invoquen.



En la especie, no basta la causa de pedir para emprender un examen de nulidad de casillas o de nulidad de elección. El mandato constitucional de garantizar los resultados electorales y la votación recibida, bajo la presunción de los actos públicos válidamente celebrados, aunado a las exigencias de la ley de identificar la causal específica de anulación relacionándola con casillas concretas, y especificando los hechos y ofreciendo las pruebas que los demuestren son carga procesal exclusiva de quien solicita la nulidad y afirma hechos.

De manera que, por estas razones y por las que más adelante se expondrán en el examen de los restantes agravios, se desestime por infundado el agravio general de que era procedente suplir la queja deficiente.

5.4. Es ineficaz el agravio que en esta instancia se hace valer contra la desestimación que hizo el *Tribunal Local* de la causal de nulidad de la elección.

Será ineficaz un agravio, cuando la parte que lo hace valer reitera los argumentos que en la instancia previa expresó para controvertir un mismo aspecto jurídico, también cuando deje de combatir las razones que motivan la decisión sobre esa particular temática.

Cuando estos supuestos se presentan, no es posible que en una instancia de revisión extraordinaria el órgano de decisión vuelva a revisar lo ya analizado, como tampoco que analice de oficio lo no combatido.

Lo anterior ocurre en el caso que se revisa, los actores reclaman con los mismos argumentos contenidos en su demanda de recurso de primera instancia, que la elección debe ser anulada, porque, desde su percepción, la falta de protesta del cargo de la secretaria de la comisión municipal, hace nulos de pleno derecho todos los actos en que intervino, viciando la legalidad de los comicios.

Ese planteamiento lo desestimó el *Tribunal Local* por dos distintas razones, la primera, porque indicó no era un requisito de la convocatoria para suplir la vacante de secretaria de la comisión municipal, y segundo porque indicó que ese hecho no mostraba imparcialidad en el actuar de la funcionaria cuya protesta se aduce vicia la legalidad del procedimiento, y, porque como razonó, su actuar no trasciende en modo alguno a los resultados de la elección que son los que se combaten.

Ninguno de estos argumentos es controvertido ante esta Sala, de ahí lo ineficaz del agravio reiterativo hecho valer.

5.5. Es infundado el agravio sobre el análisis de la causal de nulidad de votación relativa a la instalación de casillas en un lugar distinto.

Los actores parten de la premisa de que la causal de nulidad invocada, deberá declararse por el solo hecho de que el centro de votación no sea instalado en el lugar previamente determinado en el encarte.

Como se expuso por el *Tribunal Local* en la sentencia combatida, existen algunos supuestos en los cuales, pese a que la casilla se instale en lugar distinto, no se colma la causal respectiva.

Esto es así, pues puede suceder que por razones de seguridad en la instalación y en la recepción del voto el día de la jornada electoral se defina por los funcionarios de casilla cambiar el lugar donde se habrá de colocar. También es menester, al advertir datos alusivos a que el lugar no corresponde a aquel previsto para su instalación, si el cambio ocurrido provocó o no una confusión en el electorado de tal manera que no se receptuara la votación esperada o posible, caso en el cual, deberá verificarse si la irregularidad, resulta determinante para el resultado de la votación.

14 En la especie se presenta que cinco casillas, en efecto se demostró que se instalaron en lugar distinto; incluso que no existen incidentes que muestren cuál pudo ser la causa que motivara ese cambio, y, como correspondía, también se advierte que el *Tribunal Local* atendiendo a criterios de análisis perfilados por la Sala Superior de este Tribunal, examinó a partir de datos objetivos, como es el porcentaje promedio de votación en el municipio, si la votación recibida en esas casillas mostraba que el cambio de lugar de instalación había generado de manera determinante confusión en el electorado, y que con motivo de ello la ciudadanía a la que correspondía sufragar en esas casillas no hubiera votado, al desconocer el lugar en que estas finalmente se instalaron.

El agravio que manifiestan los actores, es en el sentido de que la responsable incurrió en una fundamentación y motivación deficiente, porque en su criterio ponderó sobre el hecho demostrado de la instalación en lugar distinto de las casillas, un elemento numérico, el porcentaje promedio de la votación recibida en las casillas; aspecto que desde su perspectiva no anula el hecho de su instalación en lugar distinto al que se preveía en el encarte.

Su disenso es infundado, como se explica a continuación.



La motivación y la fundamentación de la decisión de no anular las cinco casillas en las que se demostró que su instalación ocurrió en un lugar distinto al autorizado fue correcta.

Para potenciar la protección del voto ciudadano, y solo en casos de una especial gravedad anular los sufragios recibidos en una casilla, la ley y su interpretación por el Tribunal electoral ha perfilado una serie de criterios, bajo los cuales debe analizarse las causales de nulidad de votación en casillas.

En el caso de la causal en análisis, en efecto, es criterio firme del Tribunal Electoral, que no basta demostrar la instalación en lugar distinto, también se impone, como lo sostuvo el *Tribunal Local* demostrar dos elementos adicionales más.

Primero, si existió o no causa justificada para ello. Esto es, si se hizo constar la razón del cambio de sede o de lugar de instalación de casilla, y en segundo orden, si el cambio de lugar fue o no determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

En la especie se demostró, como motivó adecuadamente el Tribunal Local, la instalación en un lugar distinto de las casillas 1037 B, 1037 C1, 1062 B, 1063 C1 y 110 C12; también se estableció que en ellas no se hizo constar en incidentes o en actas de instalación, causa alguna que permitiera saber por qué se determinó instalar las casillas en un lugar diverso al previsto inicialmente.

En este punto en particular, es de hacer hincapié en que la ausencia de esos datos, esto es, el que no se mencione en dichos documentos que existió una causa para el cambio de lugar de instalación, no implica, por sí, la presunción de que el cambio no está justificado. La forma en que se analizan los hechos no escapa a que son ciudadanos quienes llenan las actas, y que en ocasiones, por la falta de pericia, o por desconocer a cabalidad la importancia de hacer constar cada uno de los hechos que ahí ocurren, solventan la problemática y no hacen constar circunstanciadamente los motivos por los cuales se dio un cambio de lugar de instalación de la casilla, de ahí que este dato si bien relevante, no es conclusivo o único para afirmar que procede anular la votación recibida en la casilla, debe aún analizarse un aspecto adicional.

Como se hizo por el *Tribunal Local*, tenía que analizarse cuál había sido el comportamiento de la votación en la casilla que cambio de sede. Estableciéndose si el dato obtenido era o no relevante para sostener que ese cambio provocó menor afluencia de ciudadanos, motivó que un número

importante de la lista nominal por desconocer el lugar en que se instaló la casilla correspondiente no pudo votar, para inferir válidamente que esto se debió o fue provocado por el cambio de lugar de instalación.

Ese aspecto, era menester medirlo cuantitativamente, y para ello se imponía partir de un parámetro objetivo y constatable, el comportamiento de afluencia de votantes promedio, esto es, el promedio de votación de todas las demás casillas del municipio, que no presentaban la irregularidad aducida, el cambio de sede o de lugar de instalación.

A ese promedio acudió el Tribunal, como se indica en los apartados 3.4.5 y 3.4.6.1 sosteniendo desde antes de emprender el examen que atendería como método de estudio lo dispuesto en la Ley Electoral, así como al criterio derivado de la jurisprudencia 14/201, de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como el criterio de porcentaje de electores que ocurrió a votar.

16 En estas condiciones, se considera que el examen y la conclusión de que respecto de las casillas que se probó su instalación en lugar distinto, la irregularidad no fue determinante, de ahí que correctamente se desestimara la pretensión de nulidad de los actores.

5.6. También es ajustado a derecho el examen de la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas.

Es infundado el agravio de los inconformes, en el que indican que el *Tribunal Local* indebidamente les arrojó una carga excesiva, para analizar la causal, el identificar por nombre a las personas que sostenían actuaron como funcionarias y funcionarios de casilla sin estar autorizados o facultados para ello.

Afirman que lo único que debía solicitarse de ellos, era indicar la existencia del hecho y que estaba a cargo de la autoridad electoral constatar que esto ocurrió así. Que el planteamiento, en resumen, era suficiente y que indebidamente el órgano de decisión estatal no estudió a fondo la causal de nulidad en cita.

No les asiste razón a los actores; contrario a su óptica, en el caso en el que se combaten resultados electorales y se hacen valer causas de nulidad de votación en casilla, la exigencia del planteamiento de nulidad sí imprime para



quien invoca esa nulidad, dar mayores elementos que la sola identificación de la casilla y la mención del hecho o irregularidad.

Particularmente tratándose de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario que se identifique qué persona actuó como funcionario de casilla para que la autoridad en efecto en una revisión de las pruebas que también están a cargo de las partes ofrecer, pueda acudir a ellas, revisarlas y verificar quién o quiénes realmente desarrollaron las tareas de funcionariado de casilla y si ello atendió a que habían sido insaculados y capacitados previamente, o bien si pertenecían o no a la sección correspondiente y se dio la necesidad de sustitución de funcionariado por una causa justificada, entre ellas por no presentarse quienes estaban previamente designados.

No es un deber del juzgador completar el planteamiento de nulidad supliendo al recurrente; en efecto el principio de estricto derecho que rige este tipo de juicios exige que las causales de nulidad se hagan valer con precisión, con datos necesarios, para evitar que el operador de la norma haga un estudio oficioso el cual no le está dado en el marco de las normas que rigen su actuar.

En consecuencia, por estas razones, porque como se admite expresamente por los actores, al no haber brindado el elemento necesario de confronta para analizar la causal que buscaban hacer valer, por no indicar los nombres de funcionariado de casilla que recibió votación sin estar autorizado, no era viable el examen propuesto, como correctamente lo sostuvo el *Tribunal Local*.

5.7. Es ineficaz el diverso motivo de agravio relativo a la desestimación de la causal de nulidad de la votación en casilla por error o dolo, porque no se controvierte la razón que dio la responsable.

En cuanto a las casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo de la votación, el tribunal estatal indicó en el apartado 3.4.7 de la sentencia en análisis, que el planteamiento era inoperante porque no se hizo a partir de identificar rubros fundamentales lo cual era necesario.

Señaló al efecto el tribunal local que los inconformes se limitaron a identificar las casillas en las que refirieron se actualizó la causal de nulidad, pero no fueron específicos en señalar los hechos que dicen generaron imprecisión numérica, y que no identifican cuáles son los rubros en donde se presenta el error.

SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO

Que se limitaron a incorporar un cuadro o tabla ilustrativa que resume las casillas impugnadas y la causal de nulidad que consideran se actualiza, pero que en ninguna parte de dicha tabla o de las demandas en toda su extensión, se aduce o identifican los rubros en que aparecen los errores numéricos, lo que impide su estudio.

Para sostener la necesidad de que se brinden o identifiquen dichos rubros invocó la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

Los actores en las demandas de los juicios que se deciden por esta Sala, nada indican a ese respecto.

Sus disensos ven a otros aspectos, esencialmente se dirigen a afirmar que el Tribunal reconoció que existían vicios en el cómputo impugnado, lo cual no se advierte de la lectura íntegra del fallo; como tampoco se advierte que la responsable sin un análisis de la causal, dijera que desde su perspectiva no se colmaba el carácter determinante de la irregularidad, como indican los actores.

18

De ahí que, por estas razones, se califique como ineficaz el agravio de falta de congruencia y de seguridad jurídica que hacen depender de estas dos afirmaciones, las que se descartan como parte de la argumentación de la sentencia.

5.8. La carga de probar un hecho negativo que entraña una afirmación o la realización de una conducta, corresponde a quien lo invoca.

Es ineficaz el agravio de los actores, en el que indican que en forma inadmisiblemente el Tribunal Local respecto a la nulidad de votación en casilla por no permitirse a sus representantes estar presentes durante la recepción de la votación, sostuvo que era su deber probar un hecho negativo como ese.

Los actores pierden de vista que el Tribunal estatal indicó en el apartado 3.4.8 en que declaró inoperante el agravio relativo a la causal de nulidad por haberse impedido a los representantes partidistas el acceso a la casilla, no afirmó que tuviesen que probar un hecho negativo, indicó que era necesario probar lo que afirmaban que habían sido desarrolladas acciones que produjeron que sus representantes no pudieran estar en la casilla siguiendo la votación.



Así se lee a fojas 99 de la sentencia controvertida; el Tribunal destaca que el que afirma está obligado a probar, como también lo está quien niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho; de ahí que a los accionantes indica, les correspondía, como coincide en ello esta Sala, el demostrar que en las casillas de las cuales invocaron la causa de nulidad en comento, se impidió el acceso a sus representantes o bien fueron expulsados sin causa justificada, lo que no ocurrió, pues solo se limitaron a hacer tal afirmación, pero no aportaron ninguna prueba que avalara que así ocurrió.

Concluido el examen de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, procede a continuación verificar la integración paritaria del ayuntamiento.

6. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, GUANAJUATO

6.1 Marco normativo del principio de paridad de género

En la integración de los ayuntamientos debe cumplirse la regla de paridad, a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, así como en los numerales 4º, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém de Pará]⁴; 1º y 4º de la CEDAW⁵, de las que México es parte y conforman el parámetro de constitucionalidad.

Sobre este tema, debe recordarse que todas las autoridades del país tienen el deber general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

³ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

⁴ **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

⁵ **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, en el artículo 7º, inciso h, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,⁶ los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas necesarias –no solo legislativas, sino de cualquier otra índole–, para hacer efectivo el contenido de esa Convención.

En el mismo sentido, a través de los artículos 2º, incisos a) y c), y 3º de la *CEDAW*,⁷ el Estado mexicano se comprometió a asegurar *por ley u otros medios apropiados* la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar *todas las medidas apropiadas*⁸ para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

En relación con este tema, conviene tener en cuenta que, si bien el Comité de la *CEDAW*⁹ destacó positivamente la reforma del artículo 41 de la

⁶ **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁷ **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

⁸ **Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

[...]

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

⁹ Véanse las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, suscritas el veinte de julio, publicadas en el portal electrónico de la Oficina del Alto Comisionado para



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que en dos mil catorce estableció expresamente la regla de paridad en las candidaturas correspondientes a las elecciones legislativas federales y locales–, también observó con preocupación la falta de mecanismos efectivos para implementar y monitorear las leyes relacionadas con la igualdad de género. Por ello, recomendó reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal –como sería la regla de paridad sujeta a estudio–, como una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todas las áreas de la Convención donde las mujeres están subrepresentadas o en desventaja.

Por las razones expuestas, se considera que cuando ante esta Sala se impugne, como en el caso, los resultados de la elección de integrantes de un ayuntamiento, **procede de oficio examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad**, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos de representación.

6.2 El ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato se integra de manera paritaria.

Los artículos 108 y 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establecen que los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve; y que el Presidente Municipal y los Síndicos serán electos conforme al principio de mayoría relativa y los Regidores por el de representación proporcional.

El artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé para el Ayuntamiento de Irapuato, que se integrará con un Presidente Municipal, dos síndicos y doce regidurías.

De la constancia de mayoría relativa¹⁰, se tiene que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo de **mayoría relativa** en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, la cual está integrada con **dos hombres y una mujer**.






Además, de acuerdo con el procedimiento de asignación de **regidurías de representación proporcional**, éstas correspondieron a **seis mujeres y seis hombres**.

las Naciones Unidas https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

¹⁰ La cual obra agregada en copia certificada al expediente SM-JRC-324/2018.

SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO

Así, la **integración final del órgano municipal** es la siguiente:

	CARGO	COALICIÓN O PARTIDO	NOMBRE DE CANDIDATURAS –PROPIETARIAS–	GÉNERO	
				F	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia municipal		José Ricardo Ortiz Gutiérrez		X
	1ª sindicatura		María Eugenia Gómez Prado	X	
	2ª sindicatura		Jaime Antonio Morales Viveros		X
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª regiduría		María Chico Herrera	X	
	2ª regiduría		Diego Ángel Rodríguez Barroso		X
	3ª regiduría		María Antonieta Rotllán Zavala	X	
	4ª regiduría		Francisco Chacón Gutiérrez		X
	5ª regiduría		Rebeca Almanza Villaseñor	X	
	6ª regiduría		Roberto Palacios Pérez		X
	7ª regiduría		Karen Marlen Guerra Ramírez	X	
	8ª regiduría		Gerardo Padilla Fuerte		X
	9ª regiduría		José Eduardo Ramírez Vergara		X
	10ª regiduría		Daniela Rivera Aguilar	X	
	11ª regiduría		Juan Francisco Herrera Murillo		X
	12ª regiduría		Dulce María Astrid Gallardo Rangel	X	
Total				7	8

De los datos destacados, se advierte que, como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional, la **integración final del ayuntamiento es de siete mujeres y ocho hombres**, por lo que su **conformación cumple con el principio de paridad de género**, al tratarse de un órgano con un número de integrantes impar. En el cual ningún género, en especial el femenino, se encuentra en una subrepresentación significativa, antes bien, existe proximidad a la paridad, considerando el número impar de la integración del cuerpo edilicio.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-1208/2018 al diverso SM-JRC-324/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; con el voto concurrente que formula el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

3

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En primer término, es preciso señalar que, en el presente asunto, la parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por la que se confirmaron los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de mayoría y validez correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, esencialmente, en los términos siguientes:

1. Que el Tribunal local vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la debida fundamentación y motivación, por no suplirle en su favor la deficiencia de la queja;

SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO

2. Violación al principio de legalidad al no considerar fundada la causal de nulidad de la elección hecha valer, relativa a la actuación de la Secretaría del Consejo Municipal de Irapuato, al no protestar el cargo;
3. La falta de exhaustividad e incorrecta motivación en el análisis jurídico, la cual deriva del hecho de que el Tribunal local indebidamente desestimó la causal de nulidad de la votación recibida en casillas al haberse instalado en un lugar distinto al autorizado;
4. Indebida integración de las mesas directivas de casilla por parte de personas no facultadas para recibir la votación;
5. Fue incorrecto que el Tribunal local desestimara el agravio relativo a la causal de error y dolo en el cómputo;
6. Violación al principio de congruencia al pronunciarse el Tribunal local respecto a la nulidad de otras casillas que no fueron impugnadas;

En ese sentido, **comparto** la postura de la mayoría, relativa a **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local resolvió conforme a derecho que no ha lugar a declarar la nulidad por los agravios hechos valer, al no acreditarse la falta de exhaustividad, de congruencia e indebida fundamentación y motivación, por lo que fue adecuado desestimar y declarar ineficaces los planteamientos vertidos por el actor.

24

Sin embargo, mis pares consideran necesario realizar un **estudio oficioso** de la integración del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, del cual respetuosamente **me aparto** por considerar que dicha acción atenta en contra del principio de definitividad, así como de congruencia de las sentencias y dejaría en un estado de indefensión a terceros ajenos a la litis. Adicionalmente a que tal actuación no es exigible constitucional ni convencionalmente.

Por dichas cuestiones formulo el presente voto concurrente, con base en lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 34/2009, de rubro "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**"¹¹, sostiene el criterio en el sentido de que las consecuencias de la resolución en la que se declara la nulidad de la votación recibida en casilla sólo deben afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de la resolución puedan trascender al

¹¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia.

En la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2009, la cual dio origen a la jurisprudencia que antecede, se determinó que los efectos de las nulidades decretadas, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo; asimismo, que los cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación de la elección respectiva que no sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren definitividad y firmeza; además, por esa sola razón son inatacables por lo que es jurídicamente incorrecto modificar actos relativos a una elección diversa a la impugnada.

Lo anterior, para dar certeza a la ciudadanía respecto a los resultados de la elección, en atención al principio de definitividad de las etapas electorales previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para el suscrito que, en el caso de la elección de ayuntamientos, sólo hay una elección y es a través de esa misma votación por la que se determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, si únicamente se cuestionar aspectos que involucran el sistema de mayoría relativa que no inciden en la conformación del órgano por el diverso principio de representación proporcional, realizar un estudio oficioso de la integración paritaria del Ayuntamiento, siendo que ello no fue impugnado, atenta contra la definitividad y firmeza de la decisión.

Lo anterior, igualmente se sale del principio de congruencia que ha sostenido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en diverso criterio expuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹², la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala, entre otras cuestiones, que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹² Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO

Con la finalidad de poder establecer con precisión cuál es el efecto jurídico de la sentencia de fondo que se dicte para resolver la litis, es necesario tener en consideración el objeto y fin del medio de impugnación electoral federal.

Desde mi perspectiva, esta Sala no debe realizar un estudio oficioso respecto de la integración paritaria del ayuntamiento dado que, sencillamente, la conformación del Ayuntamiento no fue materia de controversia por parte del actor.

Lo anterior, ya que, en el caso concreto, como ya se ha advertido, el objeto de la disconformidad por parte del promovente versó, en esencia, sobre la nulidad de la elección y la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por lo que, en caso de que hubiesen llegado a prosperar los agravios hechos valer por el actor, sería necesario revocar la declaración de validez de la elección, por lo que considero que, además de resultar innecesario el estudio oficioso, se sale de la materia base del litigio que nos fue presentado por el actor.

En otro orden de ideas, considero que no estudiar oficiosamente la integración paritaria del Ayuntamiento no implica que se inobserve el mandato constitucional y convencional de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, que implica implementar las medidas necesarias para ello y remover los obstáculos relativos.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 5/2016¹³, estableció que si bien del artículo primero constitucional deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que dicho compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Es decir, un órgano solo puede conocer de las violaciones a derechos humanos que le sean planteadas como controversia, por lo que, si se advierte una posible violación de un derecho humano en perjuicio del actor u otra de las partes que integren un asunto, el órgano se encontrará impedido para pronunciarse al respecto, pues de lo contrario modificaría la litis planteada, desnaturalizando así el fin del juicio o medio de impugnación, vulnerando los principios de congruencia, debido proceso y legalidad,

¹³ De rubro "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.



establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de analizarse la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, como lo pretenden mis pares, traería como consecuencia que se pueda dejar en un estado de indefensión a cualquier tercero que tuviese interés en el medio de impugnación, pues se haría nugatorio su derecho a una defensa completa.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-138/2013, estableció que el tercero interesado es aquel ciudadano, partido político, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Así, en el mencionado recurso de reconsideración se determinó que dicha figura es parte en el proceso judicial y **se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor**, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor, sustentándose en la tesis XV/2010, de rubro: "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO.", la cual dio origen por reiteración a la jurisprudencia 29/2014, del mismo rubro¹⁴.

Ahora, es dable apuntar que conforme al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado tiene conocimiento sobre los asuntos de su interés únicamente mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, por lo que, si en ellos observaran que el medio de impugnación que les interesa versa sobre algún tópico por el que estime que no se puedan ver afectados sus derechos, dejaría pasar la oportunidad de comparecer en el juicio respectivo.

En ese sentido, al realizar el un estudio oficioso de la integración del ayuntamiento, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, podría traer como consecuencia un cambio en la composición del órgano, afectando la garantía de audiencia de terceros ajenos que no comparecieron al medio de impugnación, al estimar que los agravios hechos valer por el actor no trastocarían sus derechos.

¹⁴ Localizable en <http://sief.te.gob.mx>.

SM-JRC-324/2018 Y ACUMULADO

Consecuentemente, se les dejaría en un estado de indefensión porque al no comparecer, si bien se encuentran en aptitud de combatir la resolución que, en su caso, les irroga un perjuicio, mediante el recurso de reconsideración que compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, éste únicamente es procedente cuando se involucren temas de constitucionalidad (por inaplicación de normas, omisión de análisis de la inconstitucionalidad planteada, interpretación de preceptos constitucionales), así como cuando se advierta una violación manifiesta a derechos humanos o error judicial; por lo que la impugnación quedaría sujeta al surgimiento de esos requisitos extraordinarios.

De ahí que, no comparta la propuesta formulada por mis pares, en cuanto al análisis de la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, pues como he establecido con antelación, tal circunstancia no forma parte de la litis, además de que dicha actuación atenta contra el principio de definitividad y repercutiría en los derechos de terceros que no comparecieron al presente medio de impugnación. Aunado a que no es exigible conforme al marco jurídico constitucional y convencional que regula la igualdad sustantiva entre géneros.

28 Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO CONCURRENTE**.

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

MAGISTRADO